



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: GERARDO BOTERO ZULUAGA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 93745
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL377-2023</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 08/02/2023
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Código Sustantivo del Trabajo art. 24 / Decreto 4588 de 2006 art. 17 / Ley 1233 de 2008 art. 7 / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 53

#### ASUNTO:

Los demandantes solicitaron a la jurisdicción ordinaria que declarará entre ellos y a Bugaseo existieron sendos contratos realidad de trabajo a término indefinido, los cuales terminaron por despido sin justa causa. Manifestaron que prestaron sus servicios, como operarios de barrido y tripulantes de vehículos de recolección, en la ciudad de Buga, en calidad de trabajadores en misión, a través de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia - CODESCO- para la citada empresa, además devengaron el salario mínimo legal vigente.

En virtud de los anterior, solicitaron que se le condenara a pagarles las prestaciones sociales, vacaciones, vestuario, auxilio de transporte, indemnización por despido, indemnización moratoria prevista por los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CSTSS, los prejuicios materiales y morales causados por la tercerización; a reembolsar los aportes sociales y los de bienestar, descontados por la Cooperativa pero no devueltos; a cancelar el valor de los aportes al sistema integral de seguridad social; a reconocer lo que extra y ultra petita resulte demostrado, y las costas del proceso.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar: i) si como consecuencia de haber declarado la existencia del contrato realidad de trabajo entre los demandantes y la empresa Bugaseo S.A. E.S.P., por la intermediación laboral de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia COODESA, los dineros cancelados a los demandantes en su

condición de asociados de esta última, por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con los estatutos y lo dispuesto por la ley cooperativa, pueden ser o no equiparables al pago de salarios y prestaciones propias del contrato de trabajo (auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones), y dar lugar a declarar probada la excepción de pago sobre las mismas; ii) si se tuvieron en cuenta o no en la base de liquidación del auxilio de cesantía (fondo acumulativo), todos los factores salariales; iii) si el valor remunerado por compensaciones semestrales y anuales, a través de la Cooperativa, corresponden a deducciones porcentuales que se realizaban previamente de la asignación mensual a los trabajadores, y; iv) si operó o no la prescripción sobre las prestaciones sociales.

**TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** - En aplicación del principio de la primacía de la realidad, ante la ausencia de autogestión en la ejecución de la labor de los trabajadores, se desdibuja la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada; lo propio cabe decirse frente a las denominadas compensaciones ordinarias y extraordinarias, para ubicarlas en el concepto de salarios y prestaciones sociales

**Tesis:**

«[...] es palmario que tampoco incurrió el ad quem, en el yerro jurídico que se le imputa, bajo el presunto desconocimiento del elenco normativo descrito en los cargos segundo y tercero, ya que, para declarar la existencia del contrato realidad laboral y determinar si lo pagado a los demandantes a través de Coodesco, correspondía con las prestaciones sociales derivadas de aquella relación laboral, acudió a la aplicación e interpretación de los dispositivos relacionados en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, así como a lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 4588 de 2006 y 7 de la Ley 1233 de 2008; además del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Y, en lo que se refiere a los dispositivos del régimen que regula las relaciones y prestaciones de las cooperativas de trabajo y sus asociados, a excepción de las ya citadas reglas, resulta elemental que el régimen legal del cooperativismo no era el llamado a resolver el tema objeto de análisis, pues al encontrar acreditados los presupuestos fácticos que condujeron a declarar que la relación contractual estuvo regida por un contrato realidad de trabajo, ante la ausencia autogestionaria en la ejecución de la labor de los demandantes, desdibuja la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada; lo propio cabe decirse frente a las denominadas compensaciones ordinarias

y extraordinarias, para ubicarlas en el concepto de salarios y prestaciones sociales, tal como lo concluyó el juez de la alzada».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al declarar la excepción de pago por prestaciones sociales por considerar que, como consecuencia de la primacía de la realidad que rigió el vínculo contractual, lo recibido por los demandantes durante la existencia y terminación de la relación laboral, como contraprestación por la prestación de sus servicios de manera directa y personal en favor de la empresa de aseo, pero con la intermediación de la cooperativa de trabajo, se equiparaban al salario mensual, prima de servicio, vacaciones, consignación de cesantías e intereses a la cesantía, con independencia del nombre que se le quisiera dar -compensación mensual, compensaciones semestrales, descanso anual remunerado, fondo acumulativo y rendimientos-

**Tesis:**

«1. Hay lugar a equiparar y declarar el pago de las prestaciones sociales derivadas del declarado contrato realidad de trabajo suscitado entre los demandantes y Bugueña de Aseo S.A. E.S.P., con los dineros que les canceló COODESA a título de compensaciones ordinarias y extraordinarias.

[...]

En ese orden, advierte la Sala, que el juez de alzada, no incurrió en los errores fácticos que se le endilgan, ya que, además de no desconocer lo que los documentos reseñados indican con relación al pago de compensaciones legales y extralegales propias del régimen cooperativo, tampoco afirmó que aquellas sean iguales a los salarios y prestaciones propios del contrato laboral, pues lo que consideró y quiso significar, es que independiente del nombre que se le quisiera dar a los referidos pagos, como consecuencia de la primacía de la realidad que advirtió rigió dicho vínculo contractual, así lo declaró, que la relación contractual estuvo regida por una relación laboral y no de trabajo asociado.

Por consiguiente, concluyó, que era evidente que lo recibido por los demandantes durante el referido vínculo y a la terminación del mismo, como contraprestación por la prestación de sus servicios exclusivamente en favor de la empresa Bugueña Aseo S.A. E.S.P., pero con la intermediación de Coodesco, a título de compensación mensual, se correspondía con el salario mensual; el pago de las compensaciones semestrales hacían las veces de prima de servicio, el disfrute de un descanso anual remunerado o vacaciones, la consignación en un fondo de cesantías de lo que se denominó fondo acumulativo, era equivalente con el auxilio de cesantías y, los rendimientos, eran proporcionales a los intereses a las cesantías.

Importante resulta recordar, que la pretensión principal de la demanda elevada por los actores, lo constituyó la declaratoria de que los servicios que prestaron a favor de la empresa Bugueña de Aseo S.A. E.S.P., a través de COODESCO, lo fue mediante un contrato realidad de trabajo con aquella compañía de aseo, y como consecuencia de ello, que fueran condenadas solidariamente las citadas sociedades a reconocer y pagar las prestaciones sociales que de aquel contrato laboral se derivaron; además de las vacaciones, entre otros conceptos.

Igualmente, se debe resaltar, que entre los argumentos soporte de lo pretendido, se afirmó en la demanda, que los recurrentes prestaron sus servicios en forma personal, bajo la continua subordinación de la empresa Bugaseo S.A. E.S.P., pero remitidos en misión por COODESA, para desempeñar labores de barrido y tripulación de vehículo recolector de basuras, con herramientas de propiedad de la empresa de aseo, y en actividades propias del objeto misional de dicha empresa, recibiendo por su fuerza de trabajo “un salario figurado como compensaciones”, contraviniendo las prohibiciones sobre intermediación laboral, dispuesta por la Ley 10 de 1991 y 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, 2879 de 2004 y 4588 de 2007, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

En atención a los referidos planteamientos, advierte la Sala, que el juez de la alzada, en el análisis de los medios probatorios tanto documentales como testimoniales arrimados al proceso, encontró acreditados los hechos denunciados en la demanda, y al tener por demostrados los presupuestos de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y la señalada por el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, y artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, en aplicación del principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y con base en la jurisprudencia de esta Corte (CSJ SL1430-2018), determinó que: “[...] es evidente que la prestación del servicio que aparente prestaban los demandantes para la Cooperativa Coodesco, era en realidad para beneficio y provecho de la demandada Bugueña de Aseo S.A E.S.P, hecho que es suficiente para que cobre vida la referida presunción.”, sin que las mismas, fueran desvirtuadas por la sociedad demandada, razón por la cual, confirmó la decisión del a quo, de declarar la existencia de los contratos realidad de trabajo entre los demandantes y la sociedad Bugueña de Aseo S.A. E.S.P., y la calidad de intermediaria en aquella relación de Coodesco.

Principio de la primacía de la realidad, que igualmente observa esta Sala, constituyó el argumento central del juez colegiado para dar por acreditado, con la prueba documental que es objeto de cuestionamiento, el pago de las prestaciones sociales demandadas, tales como el auxilio de cesantía, intereses a la cesantía y primas de servicio, como también de las vacaciones y otros auxilios que se derivaron de aquella relación laboral, pues pese a no

señalarlo en forma expresa, válidamente consideró, se reitera, que independiente al nombre que se le quiso dar a la remuneración realizadas a favor de los demandantes a través de Coodesco, por los servicios prestados directa y personalmente a la empresa Bugueña de Aseo S.A. E.S.P., durante y a la terminación del vínculo contractual, era evidente que recibieron un salario mensual, que era superior al mínimo legal, al igual que unas compensaciones semestrales que hacen las veces de prima de servicio, así mismo, disfrutaron y se les liquidó unos descansos remunerados, y se realizó consignación anual al fondo de cesantías, que hacía las veces de cesantía, además del pago de rendimientos equivalentes a los intereses a la cesantía, además de sufragarles un auxilio de transporte.

[...]

Luego, es manifiesto que no se demostraron los yerros fácticos y jurídicos que se le imputan a la sentencia, al disponer que había lugar a declarar probado el pago de las referidas acreencias laborales causadas durante la relación laboral suscitada entre las partes, objeto de demanda, con fundamento en los pagos económicos que se verificó realizó Coodesco a cada uno de los demandantes, bajo la denominación de compensaciones semestrales o anuales, rendimientos y por descansos remunerados, los cuales confrontados con el valor que correspondería a cada uno de los conceptos prestacionales generados durante el contrato de trabajo, se determina que están ajustados a los parámetros fijados en materia laboral».

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** - La celebración de contratos con las cooperativas de trabajo asociado no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA** - En el recurso de casación es necesario atacar y desvirtuar todos los argumentos esenciales de la sentencia acusada, sean fácticos o jurídicos

**Tesis:**

«[...] resulta claro, que la censura no cumplió a cabalidad con su deber de derruir todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de sustento al juez colegiado, para dar por sentado que aquellos pagos realizados a los demandantes a través de Coodesco, ciertamente correspondían a lo que por ley se debió remunerar por la labor desempeñada a favor de la empresa Bugueña Aseo S.A. E.S.P.

Es de recordar, que la Corte tiene sentado, que es deber del recurrente censurar todas las apreciaciones tanto fácticas como jurídica (sic) que cimentan la sentencia impugnada, pues de no hacerlo y una de ellas tiene la

capacidad de mantener la presunción de legalidad y acierto, la acusación no puede prosperar (CJS SL4610-2020 (sic)).

[...]

Además, observa la Corte, que allí se dejó fuera de ataque el principal soporte de la decisión, y es que en el proceso no existe prueba que acredite que de la asignación mensual se hiciera al trabajador las deducciones a que alude el recurrente, para los fines referidos, ya que ni de las constancias de pago mensual, ni de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales, se constata que Coodesco hubiese realizado deducciones mensuales del 8.33%, para financiar la compensación semestral, y del 4.6% para pagar el fondo acumulado anual; apreciación que vale resaltar, no alcanza a desvirtuar la censura».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO** - En el recurso de casación es necesario singularizar las pruebas, demostrar qué es lo que acreditan, el yerro en la apreciación y su incidencia en la decisión

**Tesis:**

«2. ¿La base de liquidación del auxilio de cesantías (fondo acumulativo) estuvo ajustada a la ley?

[...]

La censura en el cargo primero, el cual dirigió por la vía indirecta, se limitó a enunciar como error de hecho bajo el numeral 2°, que el Tribunal se equivocó al dar por probado, sin estarlo, que los factores salariales en la liquidación del auxilio de cesantía sólo aplican para los empleados públicos y los trabajadores oficiales; sin embargo, observa la Sala, que el recurrente no cumplió con su deber de sustentar el yerro, pues no hizo una explicación razonada y fundamentada tendiente a demostrar de manera individualizada, lo que los distintos medios probatorios denunciados realmente demostraban, su incidencia en la decisión y cómo su falta de apreciación o su equivocada estimación, condujo al yerro fáctico endilgado a la sentencia de segundo grado.

Se debe recordar, que para lograr el quiebre de la sentencia, no resulta suficiente que el promotor relacione el error de hecho que considera se cometió e indicar las pruebas que fueron equivocadamente estimadas; pues además de (sic) demostrar, con base en estas, que la evidencia procesal es tajantemente distinta de la que estableció el juzgador.

[...]

3. ¿Es el valor remunerado por compensaciones semestrales y anuales, por Coodesco, el resultado de deducciones porcentuales realizadas previamente de la asignación mensual a los trabajadores?

Al respecto, el juez de la alzada señaló, que en el proceso no está demostrado que los dineros pagados a los demandantes por concepto de bonificación semestral y fondo acumulativo, corresponda a dineros descontados previamente de sus compensaciones mensuales, por el contrario, en los comprobantes de pago de folios 119 a 121 (fs. 111 y 112 cdno. 1 digital), y en las liquidaciones definitivas de reconocimientos económicos de folios 281 a 284 (fs. 111 y 273 a 276 cdno. 1 digital), se echa de menos los descuentos a que alude el recurrente.

Por su parte, el recurrente en el primer cargo, bajo el numeral 6, acusa la sentencia, de no haber dado por probado, estándolo, que los dineros pagados a los demandantes por concepto de bonificaciones semestrales (primas) y fondo acumulativo (cesantías), son dineros descontados previamente de sus compensaciones mensuales; pero al igual que aconteció con el tema de los factores salariales base de liquidación del auxilio de cesantías, no cumplió con su deber de sustentar el yerro, pues no hizo una explicación razonada y fundamentada tendiente a demostrar de manera individualizada, lo que los distintos medios probatorios denunciados realmente demostraban, su incidencia en la decisión y cómo su falta de apreciación o su equivocada estimación, condujo al yerro fáctico endilgado a la sentencia de segundo grado.

[...]

4. Si operó o no la prescripción sobre las prestaciones sociales.

El Tribunal, frente al tema de la prescripción, determinó, que de acuerdo con el análisis jurisprudencial realizado por la Sala de Casación Laboral, imponer indicar, que la fecha a partir de la cual se cuenta el término de prescripción es indudablemente aquella a partir de la cual se hicieron exigibles cada uno de los derechos (primas, vacaciones, intereses sobre cesantías, etc.) sin que se pueda señalar que la sentencia objeto de alzada, constituyó el contrato de trabajo, pues tal afirmación es falaz, en tanto la sentencia solo lo declaró, no lo creó, por tanto, el hecho de que en este asunto, se hubiese simulado u ocultado la relación, no modifica el término de prescripción.

[...]

En ese sentido, teniendo en cuenta que algunos de los derechos exigibles reclamados por los demandantes se causaron con anterioridad al 4 de

septiembre de 2012, y otros con posterioridad, consideró que acertó el fallador de primer grado al declarar probada la excepción de prescripción únicamente sobre los primeros, es decir, de manera parcial.

Los recurrente(sic), en el cargo primero, dirigido por la vía indirecta, se limitan a enunciar como error de hecho bajo el numeral 4°, que el Tribunal se equivocó al dar por probado, sin estarlo, que prosperó la prescripción sobre las prestaciones sociales; sin embargo, observa la Sala, que el recurrente no cumplió con su deber de sustentar el yerro, pues no hizo una explicación razonada y fundamentada tendiente a demostrar de manera individualizada, lo que los distintos medios probatorios denunciados realmente demostraban, su incidencia en la decisión y cómo su falta de apreciación o su equivocada estimación, condujo al yerro fáctico endilgado a la sentencia de segundo grado.

Pues el único argumento que elevó al respecto, sin individualizar la prueba que fue mal apreciada o se dejó de apreciar, y como consecuencia de ello indujo en error al fallador, para el caso de la prima de servicios que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 1 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre.

Se reitera que, en tratándose de una acusación por la senda de los hechos, no es cualquier desacierto en el que incurra el juez colegiado, el que conduce al quiebre de la sentencia confutada, sino que los yerros que se le endilgan a esta, deben tener el carácter de manifiestos, evidentes u ostensibles, que permitan derruir la presunción de acierto y legalidad de que está revestido el fallo impugnado y quebrantarlo, sin que sea suficiente, hacer un discurso pedagógico, así sea razonado, sino que le corresponde demostrar con argumentaciones serias y coherentes el desatino de la decisión (CSJ SL038-2018, CSJ SL1474-2020 (sic))

Así las cosas, al impugnante omitir llevar a cabo esta confrontación, la Corte no puede suplir su omisión y deducir el error evidente que pueda tener el efecto de desquiciar los soportes de la sentencia, que, es igualmente sabido, llega al recurso amparada con la presunción de legalidad y acierto que debe ser plenamente destruida por quien pretenda su casación. Atendiendo las consideraciones que anteceden, procede concluir que los cargos no están llamados a prosperar».

**RECURSO DE CASACIÓN » CARÁCTER DISPOSITIVO** - Dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, la Corte no puede estudiar de manera oficiosa los medios de prueba para encontrar los yerros en los que el juzgador pudo incurrir



**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO** - En el recurso de casación es necesario acreditar de manera razonada la equivocación en que incurrió el ad quem

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO** - En el recurso de casación el error fáctico debe ser manifiesto, ostensible y evidente para destruir la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia

**Tesis:**

«En innumerables oportunidades ha dicho esta Corte, que en tratándose de una acusación por la senda de los hechos, no es cualquier desacierto en el que incurra el juez colegiado, el que conduce al quiebre de la sentencia confutada, sino que los yerros que se le endilguen a esta, deben tener el carácter de manifiestos, evidentes u ostensibles, que permitan derruir la presunción de acierto y legalidad de que está revestido el fallo impugnado y quebrantarlo, sin que sea suficiente, hacer un discurso pedagógico, así sea razonado, sino que le corresponde demostrar con argumentaciones serias y coherentes el desatino de la decisión (CSJ SL038-2018, CSJ SL1474-2020 (sic)).

Así las cosas, al impugnante omitir llevar a cabo esta confrontación, la Corte no puede suplir su omisión y deducir el error evidente que pueda tener el efecto de desquiciar los soportes de la sentencia, ya que es igualmente sabido, llega al recurso amparada con la presunción de legalidad y acierto que debe ser plenamente destruida por quien pretenda su casación».

**RECURSO DE CASACIÓN » PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA SENTENCIA** - En el recurso de casación la sentencia judicial se mantiene incólume mientras no sean destruidos todos sus fundamentos

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » INFRACCIÓN DIRECTA** - En el recurso de casación la norma que se acusa por infracción directa debe ser la que verdaderamente regula la controversia, no puede alegarse respecto de preceptos que no son aplicables

**Tesis:**

«[...] la Sala no advierte que el Tribunal, incurriera en la infracción jurídica que le imputa la censura en el segundo cargo, en la medida que, independiente que hubiese aplicado o no las normativas reseñadas de la Ley 79 de 1988, es evidente que aquellas nada disponen en relación al establecimiento de mecanismos de financiación de las compensaciones semestrales y anuales, y menos aún, en los términos que describen los recurrentes.

[...]

Luego, es claro, que lo anterior resulta suficiente para mantener la presunción de legalidad y acierto con la cual viene investida la sentencia; sin embargo, se considera necesario agregar, que ni el artículo 4, ni el 54, como tampoco el 59 de la Ley 79 de 1988, consagran el mecanismo de financiación referido por los recurrentes, frente a las compensaciones extraordinaria que puedan ser pactadas entre los asociados miembros de una cooperativa de trabajo asociado, como para el caso de Coodesco.

Pues los citados preceptos normativos, en su orden, hacen referencia a i. la definición y características de lo que representa una cooperativa; ii. la regulación de los excedentes o remanentes operacionales de la sociedad, su aplicación y distribución; y iii. la reglamentación en las cooperativas de trabajo asociado, respecto al régimen laboral, de seguridad social y remunerativo del trabajo de los trabajadores que son al tiempo gestores de la empresa, que se rigen por lo acordado en los estatutos y reglamentos corporativos, y para los trabajadores dependientes, quienes están sometidos al régimen ordinario de la legislación laboral.

Sin que se observe que, en los referidos dispositivos, expresamente hubiese consagrado el legislador, un método determinado de cómo debe financiarse las compensaciones extraordinarias, por el contrario, ello lo dejó a la libertad de reglamentación de los asociados, bajo el principio de la autogestión, propia de este tipo de empresas asociativas».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO - En aplicación del principio de la primacía de la realidad, ante la ausencia de autogestión en la ejecución de la labor de los trabajadores, se desdibuja la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada; lo propio cabe decirse frente a las denominadas compensaciones ordinarias y extraordinarias, para ubicarlas en el concepto de salarios y prestaciones sociales

PROCEDIMIENTO LABORAL > EXCEPCIONES > EXCEPCIÓN DE PAGO > ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al declarar la excepción de pago por prestaciones sociales por considerar que, como consecuencia de la primacía de la realidad que rigió el vínculo contractual, lo recibido por los demandantes durante la existencia y terminación de la relación laboral, como contraprestación por la prestación de sus servicios de manera directa y personal en favor de la empresa de aseo, pero con la intermediación de la cooperativa de trabajo, se

equiparaban al salario mensual, prima de servicio, vacaciones, consignación de cesantías e intereses a la cesantía, con independencia del nombre que se le quisiera dar -compensación mensual, compensaciones semestrales, descanso anual remunerado, fondo acumulativo y rendimientos-